

Ente Obligado: Delegación Xochimilco

MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **modifica** la respuesta emitida por la Delegación Xochimilco, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Precise si la información proporcionada originalmente al particular, se refiere únicamente a la "Unidad Administrativa" que la generó; es decir, a la Dirección General de Administración, o si se trata de información relativa a toda la Delegación.
- En caso de que la información entregada corresponda únicamente al personal adscrito a la Dirección General de Administración, proporcione la concerniente a toda la Delegación.
- Emita un pronunciamiento categórico en relación con el número de personas basificadas que se encuentran asignadas a actividades secretariales.

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE:

ENTE OBLIGADO:DELEGACIÓN XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0753/2013

En México, Distrito Federal, a veintiséis de junio de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número RR.SIP.0753/2013, relativo al recurso de revisión interpuesto por ______, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Xochimilco, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El once de abril de dos mil trece, a través del sistema electrónico "INFOMEX", mediante la solicitud de información con folio 0416000052813, el particular requirió en medio electrónico gratuito:

"...

- 1.- Conocer el número total de personal basificado que labora en la dependencia, así como conocer la cantidad total erogada en el ejercicio 2012, para el pago de dicho personal, incluyendo todo tipo de prestaciones.
- 2.- Del número total de personas basificado que laboran en la dependencia, requiero saber cuántas personas están asignadas a actividades secretariales (Secretarias).
- 3.- Conocer el número total de personal contratado bajo el régimen de Honorarios q labora en la dependencia, así como conocer la cantidad total erogada en el ejercicio 2012, para el pago de dicho personal, incluyendo todo tipo de prestaciones
- 4.- Conocer el número total de personal de confianza que labora en la dependencia, así como conocer la cantidad total erogada en el ejercicio 2012, para el pago de dicho personal, incluyendo todo tipo de prestaciones.
- 5.- Conocer la cantidad total desglosada, que se erogó en el ejercicio 2012 para la compra de materiales para el ejercicio de las funciones del personal de la Institución (escritorios, papelería, automóviles, computadoras, etc..).



6.- Número total de automóviles con los que cuenta la institución para el traslado de funcionarios, conocer si cuentan con estacionamiento propio, o bien, conocer cuánto dinero se paga en pensiones a estacionamientos privados, además de conocer el modelo y marca de los mencionaos automóviles. ..." (sic)

II. El veinticinco de abril de dos mil trece, a través del módulo electrónico del sistema "INFOMEX", el Ente Obligado notificó al particular la siguiente respuesta:

"... Se adjunta oficio DGA/1449/2013, Suscrito y firmado por el Director General de Administración, constante de una foja.

..." (sic)

Por su parte, el oficio DGA/1449/2013 del veintidós de abril de dos mil trece, citado en la transcripción anterior, señala lo siguiente:

"

En atención al número de oficio OIPS/422/2013, de fecha 12 de Abril del presente, me permito informarle que el total de personal basificado en el 2012 es de 143 empleados, así como la cantidad total erogada del personal adscrito a esta unidad administrativa en el eiercicio 2012 fue de \$297.869.897.52.

Del número total de personas basificadas, no cuenta con categoría secretarial. Respecto al personal de confianza el número total al termino del año 2012 es de 161 empleados y la cantidad total erogada durante el ejercicio fue de \$45,204,484.20. Del total de personas contratadas bajo el régimen de Honorarios, en el ejercicio 2012 el total de prestadores de servicios en este ejercicio fue de 208 empleados y la cantidad total erogada para el pago del personal es de \$22,747,625.00.

..." (sic)

III. El dos de mayo de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado, expresando lo siguiente:

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federa

• La respuesta a la solicitud de información con folio 0416000052813 era antijurídica.

• La respuesta era deficiente en todos sus términos, por lo que requirió que le fuera contestada con la seriedad y responsabilidad que representaba ser servidor público y más aún, de un Director General de Administración.

• En el primer párrafo de la respuesta se señalaba "Unidad Administrativa", lo que le causaba incertidumbre, en virtud de que la respuesta no era clara en relación a si se trataba de la Dirección General de Administración o de toda la Dependencia.

 En la respuesta impugnada se señalaban ciento cuarenta y tres empleados de base con un presupuesto de casi trescientos millones de pesos, y ciento sesenta y un empleados de confianza con un presupuesto de cuarenta y cinco millones, lo que resultaba inapropiado e inexacto, pues presumía que no era posible que una cantidad menor de personal de base ganara más que el personal de confianza.

• No se desglosaban las prestaciones del personal.

• El Ente Obligado señaló que no había personal de base con actividades secretariales.

• El Ente Obligado omitió la respuesta a los requerimientos identificados con los numerales **5** y **6**.

IV. El siete de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada a través del sistema electrónico "INFOMEX", correspondientes a la solicitud de información con folio 0416000052813.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federa

V. El catorce de mayo de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico a través del cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, argumentando la existencia de una segunda respuesta, misma que notificó al ahora recurrente el trece de mayo de dos mil trece, mediante un correo electrónico.

Al informe de ley, el Ente Obligado adjuntó las siguientes documentales diversas de las que ya se encontraban en el expediente:

- 1. Copia simple del oficio OIPS/422/2013 del doce de abril de dos mil trece, suscrito por el Titular de la Oficina de Información Pública de la Delegación Xochimilco.
- Copia simple del oficio DRMySG/228/13 del quince de abril de dos mil trece, suscrito por la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Delegación Xochimilco.
- 3. Copia simple del oficio SSG/04/161/2013 del diecinueve de abril de dos mil trece, suscrito por el Subdirector de Servicios Generales del Ente Obligado, cuyo contenido señala lo siguiente:

"

En atención a la Solicitud de de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal con número de folio 0416000052813, ingresada a través del sistema electrónico INFOMEX; en la que solicita diversa información, la cual consta de 6 puntos.

Al respecto se da respuesta al punto número 6, correspondiente a:

¿Número total de automóviles con los que cuenta la institución para el traslado de funcionarios?

R: Se cuenta con 368 vehículos, en los cuales se considera también todo tipo de camionetas (Redilas, Pick-Up, Van, Panel, etc.); más sin embargo no se sabe el total de ellos que son utilizados solo para el traslado de funcionarios o bien para las actividades operativas de las áreas.



¿Conocer si cuentan con estacionamiento propio o bien, conocer cuánto dinero se paga en pensiones a estacionamientos privados?

R: Esta Subdirección no cuenta con información referente a la distribución de cajones de estacionamiento; así como no se tiene información relativa sobre la contratación de estacionamientos privados o pensiones.

Conocer el modelo y marca de los automóviles mencionados

R: Se envía relación de vehículos. ..." (sic)

4. Copia simple de seis fojas, las cuales constituyen los anexos del oficio descrito en el punto anterior, mismas que contienen la información siguiente:

"...

PADRON DE VEHICULOS Y CAMIONETAS

	ECO	MARCA	TIPO	MOD	PLACAS	SERIE	MOTOR	TIPO DE MOTOR
1	2	NISSAN	PICK UP	1999	966PEG	3N6CD11S4XK003183	KA24783403M	FULL INYECCION
2	3	NISSAN	PICK UP	1999	468PCR	3N6CD11S6XK003203	KA24783787M	FULL INYECCION
3	4	FORD	PICK UP	1998	380NUU	3FTDF1725WMB14014	H. EN MEXICO	FULL INYECCION

..." (sic)

5. Copia simple del oficio DRMySG/254/13 del diecinueve de abril de dos mil trece, suscrito por la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Delegación Xochimilco, cuyo contenido es el siguiente:

"...

En atención al Oficio No. OIPS/422/2013, con número de folio 0416000052813, signado por el Lic. Gerardo Lira Licona, Titular de la Oficina de Información Pública, por medio del cual solicita diversa información.

Al respecto, me permito informar a usted sobre los puntos 5 y 6 concernientes a esta Dirección a mi cargo.



En relación al **Punto No. 5**: conocer la cantidad total desglosada, que erogó en el ejercicio 2012, para la compra de materiales para el ejercicio de las funciones del personal de la Institución (escritorios, papelería, automóviles, etc.).

Respecto a este punto, le comento que este Órgano Político Administrativo no se llevó a cabo la adquisición de ningún vehículo para el uso personal administrativo, sólo se adquirieron vehículos para el área de Seguridad Pública destinados a patrullas. De igual forma no se llevó a cabo la adquisición de escritorios.

Por lo que respecta a papelería, se llevó a cabo la adquisición mediante diversos contratos; referente a la adquisición de equipos de cómputo, no se llevó a cabo ninguna adquisición y por lo respecta a la adquisición de mobiliario se llevó a cabo la adquisición de mobiliario secretarial, se anexa relación descriptiva de dichos rubros.

Por lo que hace al **Punto No. 6**: número total de automóviles con los que cuenta la Institución para el traslado de funcionarios, conocer si cuentan con estacionamiento propio, o bien, conocer cuánto dinero se paga en pensiones a estacionamientos privados, además de conocer el modelo y marca de los mencionados automóviles.

Anexo informe emitido por el C. Israel Cervantes García, Subdirector de Servicios Generales, en que hace constar que esta Delegación cuenta con 368 unidades entre camiones de redilas, pick up, van, paneles, etc.

Cabe mencionar que con respecto al concepto de estacionamientos, la Delegación cuenta con espacios propios para estacionamiento.
..." (sic)

6. Copia simple de una foja, la cual contiene la relación descriptiva a que hace referencia el documento descrito en el numeral que antecede, misma que contiene la información siguiente:

"...

TIPO	No. CONTRATO	CONCEPTO	TOTAL IMPORTE DE PEDIDO	DIR. GRAL.
C-	0055	PAPEL BOND PARA PLOTTER, PAPEL PHOTO GLOSSY Y OPALINA	199,949.20	DGA
C-	0072	CINTA PARA RELOJ CHECADOR	50,808.00	DGA
C-	0088	PAPELERIA	1,639,630.14	DGA
C-	0100	PAPELERIA	271,439.54	CCS
C-	0133	MOBILIARIO	38,230.00	DGA
FC-	0039	MATERIAL DE PAPELERIA	20,994.84	DGA

..." (sic)

INFO III

7. Copia simple del correo electrónico del trece de mayo de dos mil trece, enviado de la cuenta de correo electrónico del Ente Obligado, a la diversa señalada por el particular para recibir notificaciones; al cual la Delegación Xochimilco adjuntó los oficios DRMySG/254/13 del diecinueve de abril de dos mil trece, suscrito por la

Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, y SSG/04/161/2013 del diecinueve de abril de dos mil trece, suscrito por el Subdirector de Servicios

Generales de la Delegación Xochimilco.

Asimismo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado solicitó tener por cumplida la

respuesta del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez

que dicho entregó la información al ahora recurrente y en ningún momento había

transgredido su derecho a la información como lo establecía la Carta Magna.

VI. El dieciséis de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo

de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le

fue requerido, y admitió las pruebas que ofreció.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar

vista al recurrente con el informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente

Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El quince de mayo de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de

este Instituto, el oficio OIPR/256/2013 del doce de mayo de dos mil trece, a través del

cual el Ente Obligado envió de nueva cuenta el informe de ley que le fue requerido, así

como las documentales que quedaron descritas en el Resultando V.

EA

Instituto de Acceso a la Información Pública

VIII. El veinte de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de

este Instituto tuvo por rendido de nueva cuenta el informe de ley requerido al Ente

Obligado mediante acuerdo del siete de mayo de dos mil trece.

IX. Mediante acuerdo del treinta de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y

Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al

recurrente para manifestarse respecto del informe de ley y la segunda respuesta

rendidos por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su

derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la

materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un

plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. Mediante acuerdo del treinta de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y

Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a

las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al

respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con

fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el

proyecto de resolución correspondiente.

Instituto de Acceso a la Información Pública otección de Datos Personales del Distrito Federal

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y

de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales

se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80,

fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el

presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos: 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII,

76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13,

fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente

medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de

improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

atento a lo establecido por la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la

Federación que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localizacjón:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII. Diciembre de 2008



Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

El Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que mediante el correo electrónico recibido en la Unidad de

Correspondencia de este Instituto el catorce de mayo de dos mil trece, así como en el

oficio OIPR/256/2013 del doce de mayo de dos mil trece, a través de los cuales rindió

su informe de ley, el Ente Obligado solicitó dar por cumplida la respuesta de

conformidad en lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal.

Al respecto, se considera conveniente señalar al Ente recurrido que el artículo 84 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal,

contiene cinco causales de sobreseimiento, mismas que proceden cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso de revisión.

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelvan.

III. Admitido el recurso de revisión se actualice alguna de las causales de

improcedencia en los términos de la referida Ley.

IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que

debe haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

V. Quede sin materia el recurso.

Ahora bien, es necesario señalar que con independencia de que el estudio de las

causales de improcedencia y sobreseimiento sea de orden público y de estudio

preferente para este Organo Colegiado, no basta la solicitud en el sentido de decretar el

sobreseimiento del recurso de revisión, para que este Instituto se vea obligado a

realizar el análisis sobre la actualización de cada uno de los supuestos previstos en el

artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal; lo anterior es así, ya que de actuar de forma contraria, se tendría que suponer

Instituto de Acceso a la Información Pública otección de Datos Personales del Distrito Feder

cuáles son los hechos o circunstancias en que el Ente Obligado basó su excepción

pues no expuso algún argumento tendente a acreditar la actualización de los mismos, lo

cual sería tanto como suplir la deficiencia del Ente recurrido, el cual tiene la obligación

de exponer las razones por las cuales considera que se actualiza el sobreseimiento,

además de acreditarlo con los medios de prueba correspondientes, situación que no

aconteció en la especie.

Con independencia de lo anterior, debe resaltarse que al rendir su informe de ley, el

Ente Obligado manifestó haber emitido una segunda respuesta, anexando como prueba

de su dicho, copia simple de los oficios SSG/04/161/2013 y DRMySG/254/13 del

diecinueve de abril de dos mil trece, así como de la impresión del correo electrónico

enviado a la diversa señalada por el ahora recurrente para recibir notificaciones en el

presente medio de impugnación.

Bajo esta circunstancia, este Órgano Colegiado advierte la posible actualización de la

causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que resulta

pertinente transcribir lo dispuesto por el artículo de referencia:

Artículo 84. Procede el sobreseimiento, cuando:

. .

IV. El Ente Público cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista

al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga

. . .

Conforme al texto que antecede, para que proceda el sobreseimiento del presente

medio de impugnación es necesario que durante la sustanciación se reúnan los

siguientes tres requisitos:

Instituto de Acceso a la Información Pública
Protección de Datos Personales del Distrito Federa

a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.

c) Que el Instituto le dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho

convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales que

se encuentran en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres

requisitos mencionados.

Para analizar si se reúne el *primero* de los requisitos planteados, es necesario precisar

que a fojas cinco a ocho del expediente se encuentra la impresión del "Acuse de recibo

de solicitud de acceso a la información pública" con folio 0416000052813, a la cual se le

otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la

ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a continuación

se cita:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL

(ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO

FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo



a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

De dicha documental, se desprende que en la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, el ahora requirió en medio electrónico gratuito:

"...

- 1.- Conocer el número total de personal basificado que labora en la dependencia, así como conocer la cantidad total erogada en el ejercicio 2012, para el pago de dicho personal, incluyendo todo tipo de prestaciones.
- 2.- Del número total de personas basificado que laboran en la dependencia, requiero saber cuántas personas están asignadas a actividades secretariales (Secretarias).
- 3.- Conocer el número total de personal contratado bajo el régimen de Honorarios q labora en la dependencia, así como conocer la cantidad total erogada en el ejercicio 2012, para el pago de dicho personal, incluyendo todo tipo de prestaciones
- 4.- Conocer el número total de personal de confianza que labora en la dependencia, así como conocer la cantidad total erogada en el ejercicio 2012, para el pago de dicho personal, incluyendo todo tipo de prestaciones.
- 5.- Conocer la cantidad total desglosada, que se erogó en el ejercicio 2012 para la compra de materiales para el ejercicio de las funciones del personal de la Institución (escritorios, papelería, automóviles, computadoras, etc..).
- 6.- Número total de automóviles con los que cuenta la institución para el traslado de funcionarios, conocer si cuentan con estacionamiento propio, o bien, conocer cuánto



dinero se paga en pensiones a estacionamientos privados, además de conocer el modelo y marca de los mencionaos automóviles. ..." (sic)

En su escrito inicial, el recurrente expresó que:

- En el primer párrafo de la respuesta se señalaba "Unidad Administrativa", lo que le causaba incertidumbre, en virtud de que la respuesta no era clara en relación a si se trataba de la Dirección General de Administración o de toda la Dependencia.
- En la respuesta impugnada se señalaban ciento cuarenta y tres empleados de base con un presupuesto de casi trescientos millones de pesos, y ciento sesenta y un empleados de confianza con un presupuesto de cuarenta y cinco millones, lo que resultaba inapropiado e inexacto, pues presumía que no era posible que una cantidad menor de personal de base ganara más que el personal de confianza.
- No se desglosaron las prestaciones del personal.
- El Ente Obligado señaló que no había personal de base con actividades secretariales.
- El Ente Obligado omitió la respuesta a los requerimientos identificados con los numerales 5 y 6.

Por su parte, el Ente recurrido como segunda respuesta notificó al particular los oficios SSG/04/161/2013 y DRMySG/254/13 del fecha diecinueve de abril de dos mil trece (cuyo contenido fue transcrito en el Resultando V de la presente resolución) en los cuales se advierte que proporcionó al recurrente información relativa a los puntos 5 y 6 de su solicitud de información, sin que hiciera algún pronunciamiento o aclaración por lo que respecta a los demás puntos de los cuales se inconformó el recurrente.

Cabe resaltar que las documentales referidas también fueron valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para

Instituto de Acceso a la Información Pública tección de Datos Personales del Distrito Federal

el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo

en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro es "PRUEBAS. SU VALORACIÓN

CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES

VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO

DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)", misma que fue

transcrita en párrafos anteriores.

Una vez analizada la solicitud de información y la segunda respuesta emitida por el

Ente Obligado, se concluve que hizo del conocimiento del ahora recurrente:

a) El número total de automóviles con que cuenta el Órgano Político Administrativo

en Xochimilco,

b) Lo relativo a si cuenta con estacionamiento propio.

c) El modelo y marca de los automóviles con que cuenta.

d) Las cantidades erogadas para la compra de materiales para el ejercicio de las

funciones del personal de dicha Delegación.

Sin embargo, como ya se dijo en párrafos precedentes, no se advierte que en la

segunda respuesta, el Ente Obligado haya efectuado algún pronunciamiento sobre los

puntos adicionales de los cuales se inconformó el recurrente.

En virtud de lo anterior y toda vez que con la segunda respuesta el Ente Obligado no

satisfizo en su totalidad la solicitud de información del particular, no se puede tener por

cumplido el *primero* de los requisitos de procedencia de sobreseimiento exigido por el

artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Distrito Federal.



Por lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de fondo de la controversia planteada y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Xochimilco, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente exponer de forma conjunta la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios del recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
	"	I. En el primer párrafo de la respuesta
1 Conocer el número total de	En atención al	el Ente Obligado señalaba "Unidad
personal basificado que labora en	número de oficio	Administrativa", lo que le causaba
la dependencia, así como conocer	OIPS/422/2013, de	incertidumbre en virtud de que no
la cantidad total erogada en el	fecha 12 de Abril	sabía si la respuesta se refería a la
ejercicio 2012, para el pago de	del presente, me	Dirección General de Administración
dicho personal, incluyendo todo	permito informarle	que era la Unidad Administrativa que
tipo de prestaciones.	que el total de	dio respuesta a la solicitud de
" (sic)	personal basificado	información, o a toda la Dependencia.



··...

2.- Del número total de personas basificado que laboran en la dependencia, requiero saber cuántas personas están asignadas a actividades secretariales (Secretarias).

..." (sic)

"..

3.- Conocer el número total de personal contratado bajo el régimen de Honorarios q labora en la dependencia, así como conocer la cantidad total erogada en el ejercicio 2012, para el pago de dicho personal, incluyendo todo tipo de prestaciones

..." (sic)

"...

4.- Conocer el número total de personal de confianza que labora en la dependencia, así como conocer la cantidad total erogada en el ejercicio 2012, para el pago de dicho personal, incluyendo todo tipo de prestaciones.

..." (sic)

"...

5.- Conocer la cantidad total desglosada, que se erogó en el ejercicio 2012 para la compra de materiales para el ejercicio de las funciones del personal de la Institución (escritorios, papelería, automóviles, computadoras, etc..). ..." (sic)

"

6.- Número total de automóviles con los que cuenta la institución para el traslado de funcionarios, conocer si cuentan con estacionamiento propio, o bien, conocer cuánto dinero se paga en

en el 2012 es de 143 empleados, así como la cantidad total erogada del personal adscrito a esta unidad administrativa en el ejercicio 2012 fue de \$297,869,897.52.

\$297,869,897.52.

Del número total de personas basificadas, no cuenta con categoría secretarial.

Respecto al personal de

confianza el número total al termino del año 2012 es de 161 empleados y la cantidad total erogada durante el ejercicio fue de \$45,204,484.20.

Del total de personas contratadas bajo el régimen Honorarios, en el ejercicio 2012 el total de prestadores de servicios en este ejercicio fue de 208 empleados y la cantidad total erogada para el pago del personal \$22,747,625.00.

..." (sic)

II. Señaló que no había personal de base con actividades secretariales, lo que le hacía preguntarse si ¿Acaso en Xochimilco no había Secretarias?

III. Se señalaban ciento cuarenta y tres empleados de base con casi un presupuesto erogado de tres cientos millones de pesos, y ciento sesenta y un empleados de confianza, con un presupuesto erogado de cuarenta y cinco millones de pesos en el mismo periodo, lo que resultaba inapropiado e inexacto, ya que por lógica, una menor cantidad de personal de base, no podía ganar casi diez veces más que el personal de confianza.

IV. No se desglosaron las prestaciones del personal.

V. Omitió las respuestas a los requerimientos identificados con los numerales **5** y **6**.



" (sic)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" correspondiente al folio 0416000052813 (visible a fojas cinco a ocho del expediente), del oficio DGA/1449/2013 del veintidós de abril de dos mil trece (visible a foja doce del expediente), del oficio SSG/04/216/2013 del diecinueve de abril de dos mil trece, así como sus anexos (visibles a fojas veintisiete a treinta y tres del expediente), del oficio DRMySG/254/13 del diecinueve de abril de dos mil trece; así como su anexo (visibles a fojas treinta y cuatro a treinta y seis del expediente), y del "Acuse de recibo de recurso de revisión" con folio RR201304160000012 (visible a fojas uno a cuatro del expediente), a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro es "PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)", transcrita en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Al rendir su informe de ley, el Ente Obligado argumentó la existencia de una segunda respuesta, misma que notificó al recurrente el trece de mayo de dos mil trece, mediante el correo electrónico señalado para recibir notificaciones.

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federa

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón de los agravios expresados.

Por cuanto hace al agravio identificado con el numeral I, en el cual el recurrente se inconformó de que no existía certeza sobre si la respuesta emitida se refería a la "Unidad Administrativa" que la generó, es decir, a la Dirección General de Administración, o si se trataba de información relativa a toda la Delegación, es de resaltar que de la lectura realizada a la respuesta impugnada, se advierte que le asiste la razón al recurrente, toda vez que no puede inferirse con claridad, cuál es el sentido que quiso darle el Ente Obligado, resultando en consecuencia **fundado** el agravio en estudio; por lo que para generar certidumbre en el particular, este Órgano Colegiado estima que lo procedente es que el Ente Obligado se pronuncie al respecto, realizando las aclaraciones pertinentes.

Ahora bien, en relación con el agravio identificado con el numeral II, a través del cual el recurrente señaló que la Delegación Xochimilco le respondió a su pregunta 2, que no contaba con categoría secretarial, siendo que el particular únicamente solicitó saber cuántas personas (del personal basificado que labora en la Delegación) estaban asignadas a actividades secretariales, es decir, cuántas personas independientemente de la categoría bajo la cual estuvieran contratadas, realizaban actividades de secretaria; se advierte que la respuesta en estudio transgredió el principio de congruencia previsto por el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento

Instituto de Acceso a la Información Pública
Protección de Datos Personales del Distrito Federa

Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a

la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes

elementos:

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente

todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del numeral transcrito puede advertirse que todo acto administrativo debe apegarse a

los principios de **congruencia** y exhaustividad; entendiendo por éstos, **la concordancia**

que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta otorgada, y que

se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados: lo que en materia

de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas

que emitan los entes obligados deben guardar una relación lógica con lo

solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los

contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la

solicitud correspondiente.

Resaltando, que en el caso concreto, la atención brindada al requerimiento de mérito,

como ya se dijo en párrafos anteriores, no cumplió con el principio de congruencia, ya

que de las constancias que integran el expediente y en el sistema electrónico

"INFOMEX", se desprende que la respuesta emitida por el Ente Obligado hizo

referencia a información diversa a la solicitada en el requerimiento 2, resultando en

consecuencia fundado el agravio en estudio.

Ahora bien, respecto del agravio identificado con el numeral **III**, en el cual el recurrente

argumentó que la información proporcionada por el Ente Obligado era inapropiada e

inexacta, en virtud de que "por lógica una menor cantidad de personal de base, no

puede ganar casi 10 veces más que el personal de confianza", en relación con los

montos erogados que se le proporcionaron, es de destacar que del análisis de las

constancias que se encuentran en el expediente y de la investigación realizada al portal

de Internet del Ente Obligado no se logró ubicar medio de convicción alguno que

permita a este Instituto determinar que tergiversó la información proporcionada al

particular.

Lo anterior, se refuerza si se toma en consideración que la información proporcionada

por el Ente Obligado se apega a la buena fe, de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de

aplicación supletoria a la ley de la materia, mismos que establecen:

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación adilidad información precisión legalidad transparencia

principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia,

imparcialidad y buena fe.

. . .

Artículo 32.- ...

La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio

de buena fe.

De los preceptos que anteceden, se desprende que el procedimiento administrativo se

rige, entre otros principios, por el de buena fe, mismo que se traduce en que toda

actuación administrativa por parte de la autoridad goza de dicha calidad.

Para reforzar el argumento referido en el párrafo que antecede, se considera

conveniente citar la siguiente Tesis aislada, emitida por el Poder Judicial de la

Federación:



Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Gaceta XXI

Enero de 2005 Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el agravio identificado con el numeral **III** resulta **inoperante**.

Por lo que respecta al agravio **IV**, en el cual el recurrente argumentó que no se le desglosaron las prestaciones del personal; es de resaltar que en los requerimientos identificados con los numerales **1**, **3** y **4**, no se advierte que el haya solicitado que se le desglosaran las prestaciones del personal de base, honorarios y confianza; sino que solicitó conocer únicamente la cantidad total erogada para el pago de dicho personal, **incluyendo todo tipo de prestaciones**; es decir, que dentro de la cantidad que el Ente

Instituto de Acceso a la Información Pública rotección de Datos Personales del Distrito Federa

Obligado le hiciera de su conocimiento, solicitaba que se contemplara la cantidad

erogada por concepto de prestaciones.

En tal virtud, es evidente que el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la

información del ahora recurrente, pues contrario a lo afirmado en el agravio en estudio,

atendió la solicitud de información en los términos planteados de manera original.

Consideraciones por la cuales es válido afirmar que en el presente medio de

impugnación, el recurrente se inconformó por la falta de entrega de información

distinta a la originalmente requerida, lo que se traduce en una pretensión por ampliar

la solicitud de información que dio origen al recurso de revisión, lo cual no puede ser

materia de estudio, pues de hacerlo, este Órgano Colegiado actuaría fuera de la

controversia planteada, al pronunciarse respecto de contenidos de información diversos

a los que fueron solicitados a través del requerimiento original; sin que la interposición

del recurso de revisión, sea la vía jurídica a efecto de requerir diversa información de la

solicitada de manera original, sino por el contrario, es precisamente la instancia con la

que cuentan los particulares a efecto de hacer valer una lesión o perjuicio ocasionados

en sus intereses jurídicamente reconocidos y protegidos por virtud de la respuesta

impugnada, siempre al tenor de las solicitudes iniciales.

Lo anterior, encuentra sustento en apego al principio de congruencia que debe regir en

todas las resoluciones, pues al actuar de manera distinta este Instituto se apartaría de la

controversia planteada, y se dejaría en estado de indefensión al Ente recurrido al

resolverse sobre cuestiones novedosas que no fueron hechas de su conocimiento.

Instituto de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En virtud de lo anterior, los argumentos hechos valer por el recurrente en el agravio IV,

resultan inoperantes.

Finalmente, por cuanto hace al agravio V, en el cual el recurrente argumentó que el

Ente Obligado omitió la respuesta a sus requerimientos identificados con los numerales

5 y 6; debe precisarse que al rendir su informe de ley, la Delegación Xochimilco hizo del

conocimiento de este Instituto la existencia de una segunda respuesta, misma que

notificó en el correo electrónico señalado por el particular para recibir notificaciones en

el presente recurso de revisión; además de que la Dirección Jurídica y Desarrollo

Normativo de este Instituto le dio vista para que manifestara lo que a su derecho

conviniera en relación con la referida segunda respuesta, sin que lo hiciera; por lo cual

puede considerarse que el particular se encontró satisfecho con la atención que se

brindó en relación a dichos puntos, teniéndolos como consentidos. En ese sentido, el

agravio V es fundado; no obstante, considerando que la información ya le fue

proporcionada al recurrente mediante una segunda respuesta, sería ocioso ordenar

nuevamente su entrega.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82,

fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal, se modifica la respuesta emitida por la Delegación Xochimilco, y se le ordena

que emita una nueva en la que:

Precise si la información proporcionada originalmente al particular, se refiere

 Administrativa" avala particular, se refiere

únicamente a la "Unidad Administrativa" que la generó; es decir, a la Dirección General de Administración, o si se trata de información relativa a toda la

Delegación.

4

stituto de Acceso a la Información Pública

• En caso de que la información entregada corresponda únicamente al personal adscrito a la Dirección General de Administración, proporcione la concerniente a

toda la Delegación.

• Emita un pronunciamiento categórico en relación con el número de personas

basificadas que se encuentran asignadas a actividades secretariales.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al

recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días

hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación

correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de

la Delegación Xochimilco hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha

lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y

con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, se MODIFICA la respuesta de la Delegación

Xochimilco, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los

lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe

por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo

Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de esta

resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten; apercibido de que en

caso de no hacerlo, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al

recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede

interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en

el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier

irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará

seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para

asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal

efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de junio de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO COMISIONADO CIUDADANO